

VII. BIBLIOGRAFIA

ENTRENA CUESTA (Rafael): *Curso de Derecho administrativo*. Editorial Tecnos. Madrid, 1965. 693 páginas.

La publicación de un tratado, curso, o manual de Derecho administrativo español nos produce siempre una grata impresión, porque es una prueba, quizá de las mejores, de la madurez que alcanza dicha disciplina jurídica entre nosotros. Una obra de conjunto de cierta dignidad demuestra que su autor ha logrado una visión amplia, completa y ordenada de la materia que cultiva y la publicación del resultado de su esfuerzo permite a los demás el cómodo beneficio del conocimiento sistemático de las instituciones jurídico-administrativas. Cuando se trata de un *Curso de Derecho administrativo* del Catedrático de la Universidad de Barcelona, profesor Entrena Cuesta, la referida satisfacción genérica va unida a otras particulares.

Ya al iniciar el prólogo al libro, el autor ha querido advertirnos del propósito pedagógico que le ha guiado. «Un examen comparativo de los libros de texto que normalmente utilizan los estudiantes de Derecho administrativo en las Universidades extranjeras y españolas nos ha llevado a comprobar—dice—la situación de *desventaja* en que se encuentran nuestros alumnos respecto de los que cursan su licenciatura más allá de nuestras fronteras». Estos disponen de libros bre-

ves y sencillos en los que se exponen las líneas fundamentales de la asignatura. En cambio, los españoles—según Entrena—emplean auténticos tratados. Con su *Curso* pretende salvar el desnivel existente entre unos y otros, pues ofrece una síntesis, clara y sencilla, de nuestro Derecho administrativo.

Tan laudable propósito constituye uno de los motivos de las particulares satisfacciones que el libro que recensiono produce.

La intención pedagógica, de la que el autor nos habla en el prólogo, se descubre—y esto era lo realmente importante—en cada una de las páginas del libro. Quizá nada más expresivo que su mismo comienzo, el primer epígrafe del capítulo primero. Su título es el siguiente: «Importancia práctica del concepto del Derecho administrativo y procedimiento para elaborarlo».

Cuando la prisa del mundo en que vivimos impulsa a tantos a desechar la teoría y a pedir inmediatamente conocimientos prácticos, el autor del libro a que me refiero ha querido mostrar a sus lectores, antes que nada, la importancia y trascendencia práctica, real, de una cuestión teórica, del concepto del Derecho administrativo. Nos parece totalmente acertado. Creemos que es preciso reaccionar o, mejor, ilustrar, a quienes faltos de toda experiencia, equivocados, quieren prescindir de lo único que les proporcionará un instrumento permanente

de actuación, lo único constantemente necesario y válido: las nociones fundamentales, la teoría.

Después, el profesor Entrena expone el procedimiento para elaborar el concepto de Derecho administrativo. El camino que ha seguido él para lograr la noción clave, básica, desde la cual sistematizar y explicar la disciplina que cultiva. La noción de Derecho administrativo está en función de la de Administración pública, y cree que aquella sólo puede obtenerse «volviendo a otorgar la preponderancia al aspecto subjetivo de la Administración». Por eso se decide por una postura subjetiva-formal, pues «atiende a la forma en que son regulados por el Derecho una serie de actos. Sólo que todos estos actos son realizados por el poder ejecutivo; más concretamente: por ese sujeto que es la Administración». Analiza los presupuestos para la existencia del Derecho administrativo, las circunstancias determinantes de su nacimiento y la contraposición entre el «régimen administrativo» y el *rule of law*, tema al que había dedicado, dentro de nuestra doctrina, especial atención. El estudio de estos puntos le permite situar histórica e ideológicamente al Derecho administrativo y ofrecer una fórmula definitiva del mismo: «el conjunto de normas de Derecho público interno que regulan la organización y actividad de las Administraciones públicas».

Desde dicho concepto, tomándolo como punto de partida, sistematiza el restante contenido del *Curso*, siguiendo, aunque sólo en sus líneas generales, el programa del profesor Jordana de Pozas. Las fuentes y el principio de legalidad; la organización administrativa; la relación jurídico-administrativa y la justicia

administrativa, son las grandes partes en que divide las instituciones jurídico-administrativas. No podríamos ahora exponer, ni siquiera brevemente, el contenido de cada una de estas partes de la obra, las cuales se subdividen en títulos, y algunos de éstos, para lograr una mayor claridad expositiva, en secciones y subsecciones, y todos en capítulos. Pero sí debemos hacer notar que la preocupación por la sencillez no le ha llevado al autor a privarnos del tratamiento de cuestiones poco estudiadas entre nosotros, a adoptar una postura singular sobre muchos puntos discutidos, ya que la originalidad no está reñida con la sencillez, y también que introduce modificaciones de importancia en la tradicional distribución de materias dentro del sistema que acepta.

Sólo a título de ejemplo aduciremos su tratamiento del Reglamento, en donde ofrece una nueva solución al carácter del mismo; señala nuevos criterios sobre sus diferencias con los actos administrativos meramente generales; establece una original clasificación de los mismos, etcétera.

Para procurar una auténtica síntesis del Derecho administrativo, Entrena ha condensado las ideas y datos jurídico-positivos en párrafos cortos, de gran sobriedad expresiva, muchas veces numerados o separados con letras. Este estilo expositivo permite al lector obtener rápidamente una visión de conjunto de la cuestión que estudia.

No obstante, debo advertir que el *Curso* trata—como ya se habrá notado—de sólo una parte del Derecho administrativo, y el profesor Entrena nos anuncia un segundo volumen en el que estudiará la «Acción administrativa, con singu-

lar referencia a las más importantes materias sobre las que se proyecta, y la Teoría del Dominio público y el Patrimonio privado de la Administración». Quedan, pues, todavía por tratar temas cuya exposición clara y sintética tiene dificultades extraordinarias. El esfuerzo futuro del autor puede tener por resultado la síntesis total de un Derecho cada día más desarrollado. Así lo esperamos y deseamos.

Podría insistir sobre nuevos aspectos y méritos del libro del Catedrático de Derecho administrativo de la Universidad de Barcelona, pero las cualidades que he apuntado justifican mi afirmación inicial y me permiten reiterarla. El lector descubrirá, estoy seguro, otras muchas.

JOSÉ M.^a BOQUERA.

GARCÍA LAVERNIA (Joaquín) y FLORES LÓPEZ (Fructuoso): *El Derecho español de la Caza*. Rev. de Derecho Judicial. Madrid, 1965. 204 páginas.

Es tal el cúmulo, rango y variedad de disposiciones jurídicas dictadas sobre la caza después de la Ley de Caza de 1902, que la búsqueda de una norma aplicable a una determinada situación jurídico-cinegética resultaba dificultosa, incluso para los letrados.

La idea de facilitar esta búsqueda y de sistematizar el cúmulo de normas relativas a la actividad cinegética y a sus múltiples aspectos—deportivo, económico, administrativo, fiscal, etc.—ha sido el móvil de los autores de esta interesante publicación. Dichos autores, señores García Lavernia y Flores López, Jueces, de primera instancia e instrucción y municipal, respectivamente, han dado a la obra una

finalidad práctica, cual es la de poner orden y sistema en ese mar revuelto de disposiciones.

En la obra, destinada a un público heterogéneo—cazadores, propietarios de fincas vedadas, autoridades y funcionarios, guardas, etcétera—se ofrece una recopilación sistemática de la abigarrada y múltiple legislación sobre la caza, partiendo de la definición de la misma, de su bosquejo histórico y de sus fuentes legales. Estudian los autores a continuación la actividad cinegética bajo múltiples aspectos, el cazador, el derecho de caza, el arma y las artes de la caza, los animales que son objeto de ella, lugares, tiempo y época en que tal actividad se desarrolla legalmente, circulación y venta de la caza, y organización administrativa, régimen fiscal y responsabilidad sobre la misma. Como anexos figuran una docena de útiles formularios.

La obra tiene el valor de ordenar y facilitar una materia tan varia y dispersa como la tratada por los autores, señores García Lavernia y Flores López, cuya competencia ha logrado el propósito que se propusieron de manera encomiable.

G. GUERRA-LIBRERO.

Problemas políticos de la Vida local. Tomo V. Delegación Nacional de Provincias del Movimiento. Instituto de Estudios del Castillo de Peñíscola. Madrid, 1965. 339 páginas.

Como en años anteriores, el Instituto de Estudios de Peñíscola, en colaboración con la Delegación Nacional de Provincias del Movimiento y con el Instituto de Estudios Políticos, nos presenta la recopilación de los trabajos realizados en el

«V Curso de problemas políticos de la Vida local».

La obra comprende las conferencias pronunciadas en dicho curso y recoge las conclusiones de los seminarios de estudios.

El profesor Pérez Olea, en su trabajo sobre «Administración y política», expone con la brillantez y juicio que le caracterizan sus ideas en torno a un tema tan enormemente tradicional como el de la «Administración y la política». El tema es, a pesar de todo, original. Interesa recoger las dos tendencias contemporáneas que, según afirma el autor, se sitúan o fingen hacerlo en un plano exclusivamente administrativo. La primera de ellas presenta a la Administración bajo el signo de racionalización, la productividad y el tecnicismo. La segunda es, en cierto aspecto, antitética de la primera y pretende convertir a la Administración en eje y centro de la vida política. Termina la exposición afirmando que el deber de los estudiosos es velar porque la Administración se mantenga firme en su cometido más trascendental: el de servir a la efectividad de la doctrina política aun a riesgo de no perderse demasiado en bizantinismos técnicos o jurídicos.

Jordán Montañés se ocupa del tema: «El transporte público urbano», analizando con detalle la problemática de tema tan complejo distinguiendo entre transportes colectivos, transportes individuales y transportes de cosas. Señala acertadamente las características que han de tener las soluciones generales que se apliquen a la resolución de estos problemas. Aboga por el estudio cuidadoso de esta faceta de la vida municipal antes que la realidad imponga la adopción de deci-

siones urgentes por carecer de la debida preparación y los necesarios antecedentes.

El trabajo del profesor Boquera Oliver expone el tema de «El sistema representativo municipal». Señala cómo una de las causas del retraso de la democracia municipal es el actual sistema de representación en esta esfera administrativa. Realiza un análisis detenido de la evolución del sistema representativo municipal a lo largo de nuestro siglo XIX, señalando las ventajas de una solución democrática municipal y plantea el problema de representación individual en los Municipios. Contempla las objeciones de esta última solución y aboga por la adopción de un sistema electoral que permita que la política nacional y las elecciones municipales se muevan en planos totalmente paralelos.

«Las expropiaciones forzosas por razón de urbanismo» es el tema que trata el profesor González Pérez en el curso que nos ocupa. En este trabajo se plantea este espinoso problema analizando la expropiación «por razón de urbanismo» y los criterios de valoración utilizados. González Pérez, especialista en la materia, lleva a cabo una exposición enormemente clara del procedimiento de tasación conjunta y critica este procedimiento de manera directa en alguna de sus fases más características, como son el pago del justo precio y el de las notificaciones.

El profesor De la Vallina Velarde diserta sobre el tema «Aspectos jurídico-administrativos de la región». Es un tema sobre el que el autor tiene una cierta especialización, pues han sido varios los trabajos ofrecidos en esta línea, es un traba-

jo muy general en el que acertadamente quedan apuntadas las posibilidades de la concreción de la región en sus aspectos administrativos más destacados.

El profesor Nieto García analiza el tema «Ayuntamientos y Hermandades sindicales en los Municipios rurales». Ocupándose con especial detalle de las Hermandades sindicales locales de labradores y ganaderos y sugiere como conclusiones a su trabajo una transferencia funcional de las Hermandades locales a los Ayuntamientos y viceversa. El mismo se da cuenta de la audacia de la sugerencia y trata de responder a las posibles objeciones a la misma.

También se recoge la disertación de J. M. Pardo de Santayana bajo el título de «Nota sobre las reformas agrarias», conferencia en la que cabe apreciar la valiosa aportación que la experiencia administrativa vivida por el autor, permite ofrecer sobre tema tan extremadamente espinoso.

El profesor Guaita Martorell, en su trabajo sobre el «Concepto de la Provincia», trata de deslindar, tras un minucioso estudio de los antecedentes y de la legislación el auténtico sentido del término Provincia. El trabajo es valioso y está muy documentado, por lo que supone una aportación muy interesante el estudio de este tema. Hoy día la Provincia es considerada como un compartimiento excesivamente estanco del territorio del Estado al que alcanza la jurisdicción del Gobernador civil; con este carácter el autor se pronuncia por el mantenimiento de la división provincial por fuerte que pudiera ser la personalidad de las hipotéticas regiones.

Jordana de Pozas Fuentes diser-

ta sobre el tema «La representación pública familiar», mantiene la exposición sobre las consecuencias de la promulgación de la Ley general de Asociaciones familiares y la importancia que la representación familiar tiene en el nuevo Estado.

El profesor García Trevijano, en su trabajo «Liberalismo y liberalización», lleva a cabo un examen cronológico y real de las actividades públicas fundamentalmente proyectadas sobre la esfera local. Analiza los términos liberalismo y liberalización desde el punto de vista administrativo y el impacto que en la realidad actual tiene su utilización. Concluye su trabajo afirmando que hoy día es la «política económica la que dirige y marca las actividades estatales y, por consiguiente, la Administración, que no es más que una fase de la política, tiene que darle las técnicas necesarias para hacer posible que esas intervenciones se actualicen con el menor sacrificio posible de los administrados».

El trabajo que cierra la primera parte es «La reforma de la Administración española a nivel territorial», del cual es autor el profesor Carro Martínez. Partiendo de la idea central de que uno de los objetivos centrales de un proceso de planificación del desarrollo es la reforma de la Administración a nivel territorial, el trabajo de Carro se estructura en torno a la determinación de las áreas en que ha de incidir la reforma y los objetivos que persigue. Hay una alusión también a la reciente reforma de la estructura territorial francesa y a las posibilidades de una reforma española. Los tres problemas fundamentales destacados por el autor: Convertir a la Provincia en una unidad

territorial verdadera. Crear regiones para superar las disparidades socioeconómicas de España y crear comarcas para resolver los problemas de la vida rural española, y para los que son inadecuados los pequeños Municipios hoy existentes.

La segunda parte de la obra recoge las conclusiones de los Seminarios, que bajo la dirección de los profesores Jordana de Pozas, González Berenguer, Pérez Olea y Fernández Martínez, estuvieron dedicados a los siguientes temas: «Actividades y servicios de la Administración local relacionados con el turismo», «La Administración y la Ley del Suelo», «La problemática de la política de la vivienda y los Municipios» y «Las Asociaciones y Organizaciones del Movimiento en la Vida local», respectivamente.

Con esta obra se viene a enriquecer la bibliografía sobre temas de régimen local, empeño en el que el Instituto de Estudios del Castillo de Peñíscola y la Delegación Nacional de Provincias del Movimiento tanto han colaborado y colaboran.

A. DE JUAN ABAD.

SERRANO GUIRADO (Enrique): *Planificación territorial y planificaciones sectoriales. (Consideración especial del sector turístico)*. Colección «Conferencias, discursos y estudios monográficos». Secretaría General Técnica del Ministerio de la Vivienda. Madrid, 1965. 98 páginas.

Esta publicación recoge el texto íntegro de la conferencia de clausura del Curso sobre Desarrollo de Zonas turísticas, organizado por el Instituto de Estudios Turísticos, en Torremolinos, durante la primera

quincena del mes de julio de 1965.

Consta de tres partes (1. La planificación de la administración y nuestro tiempo; 2. La planificación turística en el marco de la planificación territorial, y 3. El turismo en la política de desarrollo regional), aunque en realidad la segunda constituya el núcleo esencial, al que la primera sirve de introducción, y la tercera de epílogo, compensatorio de la dura crítica que de la planificación sectorial turística la obra implica.

Para el autor (lejos de ser su antítesis) la planificación es el único reducto con garantías para la libertad del hombre moderno. Toda planificación es finalista. La enunciación de fines es un elemento necesario de cualquier plan, pero por sí no basta para constituirlo. Será, más bien, un índice pragmático, un banderín político, un *slogan*. Se trata de una condición necesaria, pero no suficiente. Ha de ir aneja a una de las otras dos: a la planificación económica o a la territorial. Por la vía de cualquiera de ellas—o, mejor aún, de las dos—se llega a la planificación de síntesis: a la integración en un conjunto inherente y orgánico de las actuaciones sectoriales dispersas, signo inequívoco de las tendencias actuales y de las necesidades de los tiempos, aunque no falten fuerzas centrífugas y disolventes, incluso por la buena fe en la consecución de resultados positivos, como la pretensión de poner al servicio de sectores específicos, con autonomía conformadora, las técnicas y los medios de la planificación general.

El turismo es, desde luego, un fenómeno con un eminente impacto en la vida moderna, y su impacto en los territorios por los que discurre

ha de remodelar el proceso planificador. En un primer estadio, se acude a medidas transitorias y concretas; pero llega un momento en que los «parches» no sirven, en que la necesidad de coordinar, de planificar, se impone. Y, naturalmente, se piensa en una planificación sectorial: si todo ello gira alrededor del fenómeno turístico, es preciso ordenar exigencias, prever demandas, allegar medios, montar, incluso, unos órganos *ad hoc*. De otra parte, el turismo es algo puramente territorial, y por ello se ha llegado a crear un instrumento de planificación territorial al servicio del turismo, con la Ley de Centros y Zonas turísticas, buen ejemplo de ese fenómeno por cuya virtud se invierten los términos normales de la planificación.

Sin embargo, al ponerse al servicio de esa ordenación sectorial las técnicas concebidas para la total planificación urbanística — así, el juego de planes generales y parciales o los conceptos de solar, suspensión de licencias de edificación, parcelaciones, valoraciones y similares — se están desvirtuando esas técnicas en beneficio de un ámbito de intereses muy concretos y para el mayor descrédito de aquéllas frente a la comunidad; puestos a hacer de la planificación territorial el siervo, y no el marco, de las demás programaciones sectoriales, nada impide que cada sector comience ahora su legislación específica, y que, junto a la de Centros y Zonas turísticas, aparezcan zonas y centros industriales pesados, o de especial interés agrícola, o de aprovechamiento de cualquier índole, con sus instrumentos correspondientes de planificación territorial, lo que supondría, de una parte, la falta de

conexión total con los programas de actuación que ha de haber siempre en toda demarcación: servicios urbanos, carreteras, etc., y, por otra, la consagración del principio de anticipación, en virtud del cual el primero en llegar se aseguraría el dominio excluyente de un espacio determinado.

Con este modo de proceder es posible el resultado de que zonas potencialmente aptas para un buen desarrollo turístico podrán verse frustradas porque, antes o después, se instalarán allí unas cuantas industrias pesadas que bien hubieran podido desplazarse unos pocos kilómetros: el sistema de la Ley de Centros y Zonas turísticas se habría vuelto contra su propio fin inicial.

Todo ello plantea una serie de riesgos y disfunciones que el autor examina, a las que se añade una dislocación de las competencias administrativas y — esencialmente — la quiebra del principio de unidad de la ordenación territorial; porque — sigue el autor —, las soluciones sectoriales son siempre fragmentarias, inconexas y, al final, como acaba de comprobarse, plantean más problemas de los que resuelven: problemas de ordenación, problemas de aprovechamiento racional de recursos, problemas de jerarquización de valores, problemas de coordinación de competencias administrativas.

Y ello es tanto más lamentable cuanto que — a su juicio, que compartimos plenamente — la Ley del Suelo, cuya redacción coincidió con el alborear del «gran movimiento turístico hacia España», contiene los elementos necesarios para la planificación turística. El turismo es aludido, expresamente, como una de sus causas. en los planes especia-

les del artículo 15, para la protección del paisaje; y sale inmediatamente beneficiado (además, por supuesto, de con la aplicación correcta de los planes territoriales ordinarios) con los planes especiales de conservación y valoración del Patrimonio histórico y artístico de la Nación y los de protección de las vías de comunicación, tipos de planes de importancia extraordinaria, por desgracia inadvertidos e inaplicados hasta la fecha... y no hubiera existido dificultad, en virtud del *numerus apertus* del artículo 13 de la misma Ley, en que la ordenación del territorio por motivos turísticos se hubiera acogido al sistema de planes especiales.

Pero, sobre todo, esta planificación sectorial no es congruente con las necesidades del hombre, ya que, si la total es garantía para aquél, «lo que termina matando su libertad es, precisamente, el ordenamiento asistemático y casuístico con el que se pretende satisfacer por separado cada una de sus necesidades concretas, pues el ser humano es algo más que la suma aritmética de sus voliciones y de sus requerimientos: el hombre es, ante todo, unidad existencial, y si no lo tratamos como tal unidad y pretendemos fragmentarle en tantas piezas como apetencias y necesidades aisladas pueda tener, acabaremos destruyendo sus mismas esencias en el más noble de los intentos de hacerle feliz. Lo que ocurre es que es mucho más fácil, desgraciadamente, instrumentar una suma de actuaciones estancas en planes autónomos—educación + orden + seguridad social + ocio + vivienda + promoción social, etc.—que superar todas estas particularidades, integrándolas en una actividad de conjunto. Pero sólo lo se-

gundo está hecho realmente a la medida del hombre como individuo y de la sociedad como conjunto orgánico de hombres interrelacionados. Y lo que no esté a la medida del hombre no tiene valor en el universo, puesto que el hombre mismo es desde los griegos, y ha de seguir siéndolo, la medida de todas las cosas».

La orientación definitiva del autor se resume así: «La peculiaridad del aprovechamiento turístico, del turista como elemento humano, incluso de los valores espirituales y sociales que del turismo pueden y deben derivarse, justifican y, diré más, exigen una planificación propiamente turística, pero tan sólo cuando en la previa ordenación territorial general y total se hayan delimitado aprovechamientos, determinando las zonificaciones oportunas, valorando racionalmente las alternativas posibles, realizando, en fin, esa labor de síntesis trabajosa y trascendental en que se resume la ordenación del territorio».

Supuesta la necesidad actual de la planificación, que es evidente (aun cuando pueda seguirse pensando que lo deseable sería su innecesidad), no lo es menos que sólo la *total* cubre las necesidades humanas, salvaguarda los derechos del hombre y logra verdadera eficacia, y es cierto, asimismo, que la debida aplicación de la Ley del Suelo habría hecho innecesaria la ordenación sectorial criticada, y que ésta, incluso, sólo puede alcanzar una verdadera significación según lo expuesto en el párrafo anterior. Lo que puede oponerse con alguna justificación —y ello es lamentable— a dicha correctísima tesis, es que los órganos superiores de la Administración encargados de dar cumplimiento a la

Ley del Suelo, han preferido la más sencilla tarea (acaso menos urgente, y desde luego menos acorde con su esencial misión planificadora) de erigir aquí y acullá polígonos, que la de procurar la efectividad de los artículos 6.º al 8.º de la Ley del Suelo, que—al menos en teoría—de haber sido cumplidos hubieran impedido la molesta erupción que en el rostro de España pueden terminar siendo estas ordenaciones sectoriales que desde luego, con el autor, estimamos perniciosas.

Estas salvedades, por supuesto, ni justifican la ordenación sectorial que el autor condena, ni significan discrepancia con su tesis, ni otra cosa que la lamentación objetiva de una deficiencia que no al autor, sino a la Administración planificadora, es imputable. En lo que a aquél respecta, a nuestra plena conformidad respecto de su tesis, hay que añadir sincera alabanza por la corrección—sin perjuicio de su dureza—de la crítica (no exenta en esta ocasión de alguna cita, justa y oportunamente irónica), y desde luego—y esto ya es elogio indispensable a cada conferencia del profesor Serrano—por su fortuna en la elección y exposición del tema.

SALVADOR ORTOLÁ NAVARRO.

VIEHWEG (Theodor): *Tópica y Jurisprudencia*. «Ensayistas de hoy». Ed. Taurus. Madrid, 1964. 148 págs.

Que lo bueno condensado es dos veces bueno, es un axioma que Gracián donosamente tradujo a nuestra literatura; mas pese a la evidencia de su enunciado, su realización práctica resulta tan rara, que la constatación del fenómeno alcanza entre sus espectadores—y no me-

nos por intuición minusconsciente que por reflexión—un entusiasmo infrecuente, que ha podido ser comprobado en grado excepcional a la aparición de esta obra de Theodor Viehweg, que originariamente constituyó el escrito de habilitación profesoral de su autor, esto es, la monografía (especie de segunda tesis doctoral, bastante más exigente que la primera en la práctica germánica) especialmente elaborada para la obtención de la *venia docendi* en la Universidad, cuya fecha de edición en Alemania es de 1953; fue traducida, con posterioridad, al italiano, y lo ha sido (cuidadosamente) al español por el profesor Díez-Picazo, actual Catedrático de Derecho civil de la Universidad de Valencia.

Como dice el prologuista de la edición española, el profesor García de Enterría, se notó desde las primeras críticas que «en la sencillez de estas páginas, ejemplo magistral de trabajo científico, se encierra una de las aportaciones más trascendentales de los últimos tiempos a la teoría de la ciencia jurídica. El fundamental libro de Esser, *Grundsatz und Norm. Untersuchungen zur Vergleichenden Allgemeinen Rechtslehre und zur Methodik der Rechtsvergleichung*, 1956, propuso ya las categorías de Viehweg, apenas unos meses después de su formulación, como criterios centrales de una distinción de sistemas jurídicos en el Derecho comparado y en la Historia. El Derecho romano, como pondría de relieve últimamente Kaser, ha recibido en su conjunto una nueva luz de la investigación de Viehweg. Finalmente, superando la convencional contraposición entre jurisprudencia de conceptos y de intereses, toda una dirección actual de la ciencia jurí-

dica se coloca bajo la enseñanza central de Viehweg para postular una jurisprudencia de problemas, tendencia que hoy puede decirse que es dominante en Alemania». Los estudiosos españoles del Derecho administrativo, acaso en mayoría, adquirimos primera noticia del libro a través precisamente del profesor García de Enterría, en su trabajo «Reflexiones sobre la Ley y los principios generales del Derecho en el Derecho administrativo» (*Revista de Administración Pública*, 40, 1963, págs. 189 y ss.), que no es, desde luego, la única huella que de Viehweg puede hallarse en el maestro español, aun sin contar con el aludido prólogo, en el que se reafirma que «la aportación conceptual y sistemática central» de la obra es «que la ciencia jurídica ha sido siempre, es y no puede dejar de ser una ciencia de problemas singulares, jamás reducible—frente a ingenuos intentos, siempre fallidos—al esquema mental axiomático-deductivo expresado en las matemáticas»; que existe un método moderno o crítico, que, fundado sobre la imagen de la Geometría, pretende deducir una cadena de consecuencias de un *primum verum* establecido como axioma, y un método antiguo o tópico, que no opera por deducciones, sino que procede analíticamente para despejar el sentido de situaciones concretas mediante una argumentación obtenida de las *verosimilitud* proporcionadas por la experiencia; y que el verdadero pensamiento jurídico es «un pensamiento que opera por ajustes concretos para resolver problemas singulares partiendo de directrices o de guías que no son principios lógicos desde los que poder deducir con resolución, sino simples *loci*

communes de valor relativo y circunscrito revelados por la experiencia».

El libro de Viehweg es—dice el prologuista—«una verdadera obra de arte, en el más real sentido de la expresión, el que la aparta de toda confusión con la retórica». Coincidimos con él plenamente: el libro de Viehweg es, en efecto, una obra de arte desprovista de toda retórica; una obra clásica, en el más pleno sentido.

Pero a quienes no conozcan el libro sino a través de tales referencias, su lectura puede producir (la ha producido a quien esto escribe) sorpresa y admiración, aunque, desde luego, haya de corroborar el juicio que de él formulara el profesor García de Enterría. Porque lo que de clásico, de sereno, de desapasionado, de mesurado descubre y alaba el profesor García de Enterría en el libro de Viehweg, le sirve de base para la construcción apasionada de un criterio metodológico del Derecho administrativo (véanse, aparte del artículo ya citado y del prólogo a la presente obra, otros trabajos, como «La interdicción de la arbitrariedad en la potestad reglamentaria», en la *Revista de Administración Pública*, núm. 30) en que la tópica termina precisamente con la afirmación inicial de que el Derecho es tópica, y no lógica, experiencia y no dogma, problema, y no sistema. A partir de esta afirmación, con una lógica implacable, con una convicción dogmática evidente, a golpe de continuas certidumbres, con un apasionamiento romántico por su idea de la justicia, el profesor García de Enterría ha llegado a una concepción principal o institucional del Derecho administrativo, cuya lejanía de la incertidumbre tó-

pica de que parte y de la serenidad que en ella alaba, se evidencia, no ya al afirmarse dogmáticamente que sólo en ella cabe la «auténtica» vida del Derecho, sino al confesar que intervenir activamente en ella es «la pasión» del verdadero jurista.

A aquellos a quienes el Derecho administrativo como trabajo cotidiano y necesario—castigo bíblico, en definitiva—no haya agostado la vocación jurídica y sean todavía, por añadidura, capaces de admirar la originalidad, la finura intelectual y el poder de creación, recomendamos fervientemente, no sólo el libro de Viehweg, sino la lectura, después, de los citados artículos del profesor García de Enterría, procurando esta vez—no creemos que nadie haya dejado de leerlos una al menos—no dejarse arrastrar (durante ella) por su apasionada y lógica argumentación. Si esto—realmente difícil—se logra, creemos que el lector—aun cuando, en definitiva, comparta la tesis final del profesor español—coincidirá asimismo con el comentarista en la paradoja de que, en nombre de la incertidumbre, la tópic y la problemática, haya sabido el profesor García de Enterría construir, sistemáticamente, un apasionado y dogmático criterio de justicia administrativa.

Esta paradoja no es sino un signo más de la excelencia de la obra que comentamos, de su fecundidad y acierto, así como de la potencia creadora del profesor García de Enterría. En el campo del Derecho, acaso por la excesiva concreción y avidez de los temas afrontados, no es frecuente que una obra suscite, siquiera, polémicas fecundas; cuanto menos fecundas adhesiones. La que nos ocupa ha logrado una y otra cosa en grado eminente, hasta

el punto de que puede afirmarse sin hipérbole que nos hallamos ante una obra—apenas ensayo por su extensión—excepcional, ya que si lo es conseguir en Derecho una obra de arte, lo es mucho más inspirar otras creaciones artísticas, y precisamente de estilo distinto (y aun contrapuesto). Y, sin duda alguna, no otra cosa representan unas meditaciones que, como las del profesor García de Enterría, si evidencian en su autor una originalidad y poder de creación envidiables, al sustentarse, en definitiva, en valores distintos e incluso antitéticos a los de la obra que los originó, subrayan al mismo tiempo el valor intrínseco de ésta, capaz de criaturas que trascienden su primer (y, en intención del autor, limitado) impulso.

SALVADOR ORTOLÁ NAVARRO.

VILLAR PALASÍ (J. L.): *El mito y la realidad en las disposiciones aclaratorias*. Publicaciones del Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios. Colección «Conferencias y Documentos», núm. 13. Madrid, 1965. 58 páginas.

El principio de la jerarquía normativa y hasta el mismo principio de legalidad corren el riesgo muchas veces de ser desbordados por la proliferación de disposiciones aclaratorias, muchas de las cuales encubren en ocasiones auténticas transgresiones a estos principios.

Este es el tema elegido por el profesor Villar Palasí en su lección de apertura del curso 1965-66 en el Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios.

El profesor Villar Palasí lleva a cabo en su conferencia un análisis a la auténtica significación y el ma-

tiz real de estas disposiciones aclaratorias, tras la afirmación que el tema de las fuentes del Derecho es para el jurista la cuestión más apasionante, como lo es para el físico el tema de las fuentes de energía o para el biólogo el tema de las fuentes de la vida, plantea el problema del análisis de las fuentes del Derecho administrativo en el *Boletín Oficial del Estado* en lo que tiene la aparición material de las normas tal como el Derecho positivo las presenta. Es bastante frecuente encontrar en el *Boletín Oficial del Estado* leyes que interpretan leyes o decretos, decretos que interpretan leyes o decretos, órdenes que interpretan leyes, decretos u órdenes. Se trata, en definitiva, de responder a los problemas prácticos de interpretación de las normas frente a la Administración, frente a los administrados. En muchos casos hay que llegar a la conclusión de que en el fondo de una disposición aclaratoria, laten dos fines: «alcanzar la alteración normativa sin necesidad de proclamarlo, evitar el coste político de toda decisión y presentar también el curso lógico de la aclaración como algo fuera de lo decisorio que está dentro del campo de la lógica».

Villar Palasí lleva a cabo en su lección una visión esquematizada de los antecedentes y de la evolución de la doctrina y hace un análisis detenido de las bases legales y de la retroactividad, tanto en el plano constitucional como a nivel de las leyes ordinarias generales.

El capítulo IV de la exposición es quizá el más sugestivo. Se ocupa en él de las falsas disposiciones aclaratorias, para pasar después a estudiar la valoración de las dispo-

siciones administrativas aclaratorias frente a la sentencia.

Como notas características de la aclaración propiamente dicha, pueden precisarse las siguientes: la identidad de rango, la irretroactividad, el respeto a la sentencia firme, el respeto a la adherencia y unidad y la necesaria publicación.

El autor concluye que existen muy pocas disposiciones aclaratorias, aunque muchas de ellas pretendan erróneamente pasar por tales. En el fondo se trata de auténticas innovaciones jurídicas o de simples disposiciones complementarias. De ahí la trascendencia de este matiz desde el punto de vista del control jurisdiccional de los límites de la aclaración.

El autor finaliza su exposición afirmando que a la doctrina científica corresponde investigar en el origen de estas técnicas viciadas y criticar su mantenimiento oportuno o inoportuno para lograr siempre su pureza y sostener la tradicional eficacia del principio de legalidad.

A. DE JUAN ABAD.

BACCHELET (Vittorio): *Profili giuridici della organizzazione amministrativa. (Perfiles jurídicos de la organización administrativa)*. Giuffrè. Milán, 1965. 100 páginas.

Los estudios de la doctrina italiana referentes a la organización administrativa cuya tradición arranca de las geniales aportaciones de Santi Romano tienen el mérito de actuar de contrapeso a las corrientes no jurídicas de los estudios sobre la Administración. En este sentido hay que valorar la obra de Bacchelet, que opera como saludable recordatorio de la importancia ju-

rídica de la organización administrativa.

La monografía, muy breve, parte de un planteamiento inicial, según el cual hay que distinguir el aspecto funcional de la organización y su carácter y peculiaridades como objeto de investigación jurídica. Oportunísima es dentro de este planteamiento una advertencia inicial a tener en cuenta por los estudiosos de la ciencia de la Administración. Por lo que se refiere a la Administración pública y más concretamente a la del sistema continental, las normas jurídicas operan como un límite de la posible aplicación de las conclusiones de la ciencia de la organización en general.

Consecuentemente con su propósito y título así como con este planteamiento previo, el resto del libro se dedica a un estudio jurídico de la organización. Dentro de él los problemas más generales se plantean en el capítulo segundo donde se estudian las normas constitucionales sobre organización administrativa, el cuadro legal de la materia en el Derecho italiano, y una importante cuestión, la reserva de ley en materia de organización y la reglamentación administrativa de lo orgánico con base a la ley. El estudio de la práctica administrativa y dos apartados dedicados a poner de manifiesto la importancia del aspecto jurídico cierran el capítulo que es, sin duda, el más interesante y útil para España a pesar de las referencias constantes al Derecho positivo italiano.

El capítulo tercero estudia las líneas generales de la organización administrativa italiana. Quizá lo que llame más la atención de esta parte sea el estudio conjunto de la organización del Estado y de los entes

menores que constituyen otras Administraciones. Un examen de las diversas categorías de órganos, de los entes institucionales, y de la «delegación» de funciones del Estado en las Regiones es notable por el tratamiento de la personalidad jurídica como arbitrio técnico organizativo, lo que, a pesar de los estudios que han recaído sobre el tema, no deja de ser interesante y notable para el lector español.

Por último, el capítulo cuarto se dedica al examen de las figuras jurídicas consideradas como típicas de la organización administrativa italiana. La jerarquía, el control, la colegialidad, la dirección (*indirizzo*) y la delegación son examinadas brevemente, aunque correctamente. En este punto nos encontramos siempre ante una materia opinable, y por más que sea cierta la importancia de las figuras examinadas, quizá pudieran incluirse además otras procediendo con otro criterio o situando el estudio en otro ordenamiento jurídico positivo distinto.

Resumiendo lo dicho, puede afirmarse que el estudio resulta útil por referirse a un tema tan polémico como el contemplado, por hacer hincapié en la perspectiva jurídica, y por no limitarla a problemas excesivamente abstractos. Dentro de sus dimensiones y sus pretensiones puede afirmarse que el autor consigue los objetivos previstos.

M. BAENA DEL ALCÁZAR.

Gli Uffici Studi nelle Amministrazioni locali. (Las Oficinas de estudios en las Administraciones locales). Edit. Neri Pozza, Venecia. 296 páginas.

El libro que se recensiona consta de una presentación y tres par-

tes. Cada parte la forman una serie de artículos y notas con respecto a los Gabinetes de estudio en las diversas Administraciones, principalmente en la Administración local en los diferentes países del continente europeo.

Comenzando por la primera parte de la obra, diremos que la encabeza un artículo del Director general del Instituto Superior de Administración Pública de Italia sobre «Las competencias de las Administraciones a nivel local en la preparación de la acción administrativa». Considera el autor como Administración local principalmente a los Municipios y las Provincias. Se refiere al desarrollo de la ciencia administrativa y consiguiente incremento de su campo de acción, ya que los actuales estudios sobre Administración pública son cada día más frecuentes y numerosos. Por ello, se hacen más necesarios los Gabinetes u Oficinas de estudio para preparar la actuación de los cargos directivos y rectores de la vida nacional y municipal de los países.

El segundo artículo de esta primera parte trata la «Elaboración en las decisiones en materia económica» y se refiere a los órganos de la Administración central y local que se encargan de confeccionar estas decisiones y concretamente al extenso campo que abarca la materia encomendada a los economistas y su importante papel en el desarrollo económico de los Estados y Municipios.

Otros artículos de esta primera parte se refieren a los «Aspectos sociológicos de las decisiones administrativas», y a la «Organización y competencia de las Oficinas de estudio». Se hace hincapié en este terreno en el campo del urbanismo

y la función social que el mismo está llamado a desempeñar, y se proponen diversas soluciones para el establecimiento de las Oficinas o Gabinetes de estudio. Estas soluciones son: a) Creación de una Oficina en el ámbito de una circunscripción ya existente. b) Establecimiento de una Oficina fuera de una circunscripción determinada, como Oficina puesta bajo la directa dependencia del Jefe de Administración. c) Constitución de la Oficina en forma de circunscripción autónoma.

La segunda parte de la obra comienza con un artículo sobre las Oficinas de estudio en las Administraciones privadas para estudiar después estas mismas oficinas en las Administraciones públicas y en las organizaciones públicas, o bien considerarlas como organismos autónomos privados.

En la tercera y última parte de la obra se estudian las Oficinas o Gabinetes de estudio en las Administraciones locales en los principales países del continente europeo. Se adjunta a esta tercera parte un cuestionario que se ha remitido a Gran Bretaña, Alemania, Suiza, Francia, Bélgica y Dinamarca, con respecto a la existencia de estas Oficinas de estudio en las Administraciones locales de dichos países.

En el cuestionario se define la Oficina o Gabinete de estudios en una Administración local como: «la Oficina encargada de elaborar los elementos de juicio sobre una determinada situación o exigencia» y como «el modo de suministrar las premisas necesarias para la elección de las decisiones administrativas a tomar».

De la contestación a los cuestionarios se ve que pocos países tie-

nen montadas estas Oficinas o Gabinetes de estudio, salvo en aquellas grandes poblaciones, como París, Londres, Marsella, Bruselas, etcétera, en que es preciso el montaje de este servicio para hacer más fácil la tarea planificadora que se encomienda a los órganos locales en la dirección de estas grandes ciudades.

Completan esta interesante obra numerosas notas bibliográficas y es de advertir que la confección de la misma es impecable, así como su presentación y distribución de los trabajos que la misma contiene.

Hemos de felicitar al Instituto Superior de la Administración Pública italiana por haber llevado a feliz término la publicación de una obra que servirá de pauta en la organización de los Gabinetes de estudio en nuestras Administraciones locales y principalmente en las Secretarías de aquellos grandes Municipios que piden angustiosamente la creación de estas Oficinas con el fin de planificar y encauzar debidamente sus trabajos.

FRANCISCO LOBATO.

PETRACCHI (Adriana): *Le origini dell'ordinamento comunale e provinciale italiano. (Los orígenes del régimen municipal y provincial italiano)*. Publicación del Instituto para la Administración Pública. Edit. Neri Pozza. Venecia, 1962. Tres vols., 411, 622 y 422 páginas.

El propósito de la autora, diplomada en Ciencias políticas, es poner en claro un tema que, siendo importante para la historia y el desarrollo de las instituciones italianas, había sido enturbiado por autores plagados de parcialidad por

estar anclados en una u otra orilla de las posiciones políticas.

La obra está dividida en dos partes. El volumen primero contiene el resultado del estudio realizado; los otros dos reproducen la documentación utilizada, esto es, los textos legales, los proyectos de Ley, las Ordenanzas, los informes, los debates y otras fuentes. Aunque no existan cánones fijos en cuanto al método a seguir, se advierte que una historia de las instituciones depende de la posibilidad de conocerlas en sí mismas, siguiendo la lógica interna de su funcionamiento y de su evolución, aunque el respeto a la autonomía de esta parcela de la investigación no signifique desconocer los lazos que la vinculan con la historia social y la historia de la doctrina política.

La autora afirma, en el prólogo, que «el ordenamiento municipal y provincial italiano ha sido influenciado por la legislación y las instituciones piemontesas en mayor medida de lo que ordinariamente se cree», de aquí que el subtítulo de su obra sea el de «Historia de la legislación piemontesa sobre los Entes locales desde el fin del Antiguo Régimen hasta el final de la Edad Cavouriana (1770-1861)», el cual, como ella misma advierte, no indica una hipótesis de trabajo, sino el último resultado del estudio emprendido.

El punto inicial de este estudio está en la Constitución de 1770 y el Reglamento de Municipios de 1775, que no sólo representan la sistematización definitiva de la Administración local y periférica en el viejo régimen piemontés, sino que condicionan los ordenamientos y reformas post-revolucionarios. Teniendo en cuenta que la unificación

administrativa del nuevo reino se perfeccionó con la gran Ley de 20 de marzo de 1865 y sus «Alegatos», no hay duda que una historia de la Administración en general debería finalizar en 1865; pero para la historia del ordenamiento local, la Ley de este año no tiene demasiada importancia, porque no hizo más que incorporar la Ley municipal y provincial piamontesa de 23 de octubre de 1859, ya definitivamente aceptada por el Parlamento italiano en 1861. El proceso de formación de las instituciones locales del reino unitario italiano se cierra así, históricamente, sin posibilidad de equívocos, con la famosa tentativa de una reforma orgánica, en sentido autonómico, de todo el cuadro administrativo, dramáticamente fallida en 1860-61.

La autora estudia las posibles influencias de los otros Estados anteriores a la unificación, aunque continúe afirmando que la Ley piamontesa de 1859 se hace Ley italiana. Lo que ocurre es que las costumbres y los ordenamientos locales de cada región sobreviven, en cierto modo, después del Estado unificado, a través de la interpretación y actuación diferenciadas de la norma general. El reconocimiento de este pluralismo «real» aclara aspectos, hasta ahora oscuros, de la historia italiana. También se estudian las influencias extranjeras y las relaciones con otros ordenamientos, llegándose a la conclusión de que, en general, su desarrollo responde a un común módulo europeo.

El problema de la Provincia es uno de los más importantes de este desarrollo. Puede decirse que su historia ilumina tanto el tema de las instituciones municipales como el del proyectado ordenamiento regio-

nal. Esto es así porque, en la raíz de tal experiencia, se encuentra una cuestión que trasciende el plano de los Cuerpos locales y cala en las relaciones con todo el cuadro del Estado constitucional del siglo XVIII: la cuestión de la colaboración «honoraria» de representaciones de nobles en la actividad de la Administración pública.

El último absolutismo piamontés había procurado la colaboración de los nobles en el gobierno de los Municipios, pero si su magistratura era un privilegio, también era y, sobre todo, una obligación y un servicio. Este sistema entra en crisis con la rápida renovación social, el auge creciente de la burguesía y la emigración de los nobles a la ciudad. Se hacía necesaria, por tanto, una nueva organización, la cual es apuntada por los técnicos del Congreso de Viena, en el sentido de que se crearan los Consejos provinciales, esto es, representaciones administrativas honorarias a nivel superior al Municipio y destinadas a ocuparse, en primer lugar, de los asuntos municipales. La institución, desconocida en Piamonte, estaba destinada a permanecer, aunque es objeto de posteriores controversias y transformaciones.

El cambio comienza cuando estos Consejos, de meros órganos auxiliares de la autoridad gubernativa periférica se hacen expresión de intereses colectivos verdaderamente provinciales y representación de un ente natural y autónomo no inferior al Municipio. Es así como se llega a las dos posiciones contrapuestas en torno a la naturaleza y funciones de la Provincia: la de Rattazzi y la de Minghetti.

Aún más importante para la suerte de la Provincia fue la transfor-

nación que se produce respecto a su extensión. Las antiguas circunscripciones intendenciales eran poco idóneas para asumir las funciones que los nuevos tiempos imponían, por lo que se agrupan para formar las actuales Provincias italianas, e incluso, para adecuar los nuevos entes en el Estado nacional, se propone su ulterior reagrupamiento en el cuadro de las Administraciones regionales. Es en este punto donde los técnicos y legisladores se dejan influir más que por el modelo francés, como hubiera sido natural, por la experiencia belga de las Diputaciones permanentes, órganos que constituyen la solución anticipada del peculiar problema piamontés.

Como la propia autora advierte, las cuestiones planteadas a lo largo de su estudio son reflejo del desarrollo de la Administración local en el continente durante el siglo XVIII, en el que aparecen dos grandes constantes: creación, por un lado, de Cuerpos deliberantes «representativos» a nivel local y reforzamiento, por otro, de los controles estatales. Lo que ocurre es que, bien pronto, el sistema de controles empieza a operar al revés y «de arma de defensa de los intereses generales contra los particularismos se convierte en instrumento de protección de los privilegios consolidados frente a las nuevas fuerzas sociales». Esto explica el contraste entre la vitalidad de las libertades locales piamontesas y la abulia e impotencia de la falsa autonomía de la monarquía nacional.

Nos encontramos, en definitiva, ante una obra que, aparte de su esmerada presentación, recoge el resultado de una metódica investigación sobre abundantes fuentes de diversa procedencia con el fin de

poner en claro un punto interesante de la historia de las instituciones locales italianas, reflejo en gran medida del desarrollo de la Administración local en Europa. El valor de la obra se acrecienta porque el período de estudio coincide con un momento particularmente interesante: «la capacidad de iniciativa—dice la autora—y la búsqueda de soluciones audaces, que se encuentra en los técnicos y legisladores piamonteses de la Administración local entre 1847 y 1861 no han tenido parangón en los decenios sucesivos». En el fondo, todas las modestas reformas posteriores, hasta el vigente texto, ya habían sido estudiadas en aquellos años de febril y libre actividad creadora y la misma reforma regional intentada por la Constitución de 1948, en más de un punto esencial, no supera a la fracasada en 1860-61.

PAULINO MARTÍN.

FOULKES'S: *Introduction to Administrative Law. (Introducción al Derecho administrativo)*. Butterworths. Londres, 1964. 165 págs.

Para nadie resulta ya una novedad lo inexacto de la distinción clásica entre países de régimen administrativo y países sometidos al *rule of law*. Si bien es cierto que sería imprudente apresurarse a extender el certificado de defunción del sistema inglés tradicional, puesto que la mentalidad conservadora británica incorpora la pátina de lo antiguo aun a las más modernas creaciones, de todas maneras es un hecho evidente que el acercamiento del sistema inglés al continental ha culminado en la aparición de un *administrative law* del que dan testimonio los libros de Robson, Wade y

Griffith y Street, por no citar más que las obras generales.

El presente, que responde por completo a las esperanzas que hace concebir su título, es un libro por demás útil sobre todo para el que desde fuera de las concepciones jurídicas británicas quiera comprender la problemática jurídico-administrativa del país sin que esto suponga la aplicación exclusiva de las categorías mentales del continente. Es decir, se cumple de una manera completa y correcta una tarea tan difícil como elaborar una introducción que lo sea verdaderamente.

La toma de postura inicial no deja de tener interés. Para el autor el desarrollo de las tareas a cumplir por el Gobierno ha creado peculiares problemas legales que conviene examinar conjuntamente bajo la rúbrica «Derecho administrativo», siendo ésta la justificación de su existencia como un nuevo e independiente sujeto de estudio. Difícilmente podría hacerse una afirmación menos dogmática pero por ello mismo más cercana a la realidad. En Inglaterra lo reciente del crecimiento de las actividades administrativas ha hecho que no se tenga tiempo para la elaboración doctrinal de una Parte general, pero las exigencias de la vida diaria han planteado una serie de problemas que se han resuelto de acuerdo con la experiencia jurídica inglesa. El autor ha sistematizado estos problemas y nos ofrece una visión de los mismos que aborda las dificultades importantes, así como los problemas nuevos.

El primer capítulo está dedicado a lo que parece ser la cuestión principal que opera como raíz de las restantes. Esa necesidad de la actuación administrativa ha llevado consigo el crecimiento constante de

la legislación delegada por el Parlamento, que ha sido objeto de numerosos ataques y ahora se acepta de un modo más pacífico. A su vez ese atentado a la concepción clásica de la separación de poderes ha coincidido con otro, la aparición y el funcionamiento de los Tribunales administrativos estudiado en el capítulo siguiente.

Tras el examen de las encuestas previas a la emanación de un acto administrativo en los casos en que la decisión se deja a la Administración, los capítulos cuarto, quinto y sexto se dedican al control de la actuación administrativa por los Tribunales ordinarios examinando detalladamente las reglas procedimentales y haciendo una crítica de la virtualidad y eficacia del sistema. Cierra el libro un breve examen de los principios de separación de poderes y del *rule of law*.

El contacto con la realidad y el mantenimiento dentro de la tradición jurídica inglesa son patentes, puesto que el método utilizado es el de los casos, como en otras materias jurídicas cuyo estudio es más antiguo en Inglaterra. La claridad, la brevedad y la exactitud del libro contribuyen, sin embargo, a que su lectura sea tan fácil como provechosa para quien se interese por los problemas del Derecho administrativo y los haya conocido o vivido dentro de la tradición jurídica continental. No debe buscarse en esta obra más que una introducción, pero el que no intente ir más allá después de la lectura, se encontrará, sin duda, informado y satisfecho ante la aparente facilidad del volumen, propia en realidad de toda obra introductoria y, por ello, doblemente difícil.

VIII. REVISTA DE REVISTAS

a) ESPAÑA:

Certamen.

Madrid. Mayo 1965. Núm. 281.

CARRASCO BELINCHÓN, J.: *La función formativa en las Corporaciones locales*, págs. 271 a 275.

En la introducción del trabajo de Carrasco Belinchón se afirma que el Secretario y el Interventor en cuanto Jefes directos de sus dependencias tienen que desarrollar todas las funciones que como tales les compete y una de ellas es la de la formación profesional del personal que presta su trabajo en dichas dependencias.

Siguiendo a Van Dersal se define la función formativa diciendo que consiste en enseñar, informar y educar a los funcionarios para que puedan ser tan competentes como sea posible en el desempeño de su trabajo y para que puedan adquirir la capacidad necesaria para ocupar puestos de mayor responsabilidad. De la transcrita definición Carrasco Belinchón deduce en qué consiste la función informativa y los requisitos que la misma demanda, así como expone atinadas consideraciones acerca de cómo pueden el Secretario y el Interventor llevar a efecto las misiones necesarias para lograr la función formativa.

Como conclusión estima que habrá quien opine que esta tarea es irrealizable, pues tanto el Secretario como el Interventor se encuentran agobiados de trabajo. Precisamente por ello—afirma el autor—debe considerarse indispensable el ejercicio de la función formativa, con el fin de capacitar a los que les rodean y poder delegarles cometidos que agobian a los titulares de la Secretaría e Intervención.

MARTÍNEZ BLANCO, A.: *La cesión gratuita de bienes municipales y su control*, págs. 276 a 278.

Como continuación al trabajo publicado por el mismo autor en el número anterior de *Certamen*, se ocupa ahora

de la capacidad patrimonial de la Administración local que constituye realmente el fundamento jurídico de la facultad de cesión, que orientada hacia los fines de fomento, que constituyen su justificación, encuentra sus antecedentes legales en un heterogéneo conjunto de preceptos.

El cumplimiento de los fines de las Entidades locales puede lograrse por muy diversos caminos. Uno de ellos puede ser la donación de terrenos o las edificaciones precisas para la prestación de un servicio. Afirma que ha sido tradicional en la legislación española una política de severidad en la enajenación de bienes municipales y con mayor razón aún en materia de cesión gratuita. Alude a las disposiciones de los años 1877, 1879 y 1880, con la excepción que introdujo la Real Orden de 19 de junio de 1901. Analiza luego el problema en la Ley municipal de 1935 para señalar más adelante la orientación de la Ley de Bases de 17 de julio de 1945 y Ley articulada de 16 de diciembre de 1950

Cuerpos Nacionales de Administración Local.

Madrid. Junio 1965. Núm. 246.

GONZÁLEZ NIETO, E.: *Responsabilidad civil de las Entidades locales*, páginas 457 a 477.

González Nieto estima que en sentido estricto la responsabilidad civil de las Entidades locales, como la de la Administración en general, ha de quedar circunscrita a los casos de culpabilidad, es decir a aquellos en que las autoridades o funcionarios realizan un acto productor de daño con extralimitación legal. Por ello se ha abierto paso el principio general de que allí donde la Administración produzca un daño sin culpa alguna del damnificado debe otorgarse a éste la debida compensación. En nuestro Derecho positivo este principio aparece consagrado primeramente en el artículo 209 de la Ley municipal de 1935 de donde pasó al 405 de la Ley de Régimen local de 24 de junio de 1955 para ser acogido luego en la esfera estatal

en el artículo 121 de la Ley de Expropiación forzosa de 16 de diciembre de 1954, encontrando después un más perfecto encaje en el artículo 40 de la Ley de Régimen jurídico de la Administración del Estado.

Comenta el expresado artículo 405 de la Ley de Régimen local haciendo consideraciones sobre su contenido. Se estudia luego la responsabilidad civil y subsidiaria de las Entidades locales señalando a su juicio cuáles son los requisitos del daño indemnizable, así como el procedimiento para hacerlo efectivo, plazo para reclamar y otros extremos.

A. D. P.

Documentación Administrativa.

Madrid. Mayo 1965.

Núm. 89.

MENDIZÁBAL ALLENDE, Rafael de: *La Gerencia de los polos de promoción y desarrollo*, págs. 9 a 26.

El Plan de Desarrollo Económico y Social ya ha supuesto una serie de estudios desde distintos puntos de vista; el que aborda el autor constituye una novedad, que se inicia con una introducción sobre la gerencia, cuyo principio es una modalidad mitigada del *leadership*; «puente entre la democracia y el *Führerprinzip*», principio que ha penetrado en nuestras estructuras, entre ellas en el mencionado Plan, en un nivel inferior, más directamente enfrentado con la realidad cuya formación y transformación se pretende y con menor carga política.

Después de estudiar los órganos ejecutivos del citado Plan, la Gerencia de los polos de promoción y desarrollo, así como sus atribuciones, a tenor de las normas legales y tanto gestoras, de coordinación, ejecutivas y organizativas, se refiere a la figura del gerente en su aspecto de funcionario, ya que concurren en él las circunstancias cualificativas del artículo 1.º de la Ley de 7 de febrero de 1964 y otras fuentes legales, al mismo tiempo que se plantea el problema de si puede ser calificado como autoridad, cosa que considera negativa, indica, que «es probable que la fuerza de los hechos imponga una solución más razonable».

En este análisis sobre la figura de gerente, trata de lo relativo a su selección y nombramiento, que se lleva a efecto

por acto administrativo unilateral y aunque el sistema actual lo considera posible, estima que sería más conveniente, para su designación, el concurso de méritos.

Por último, al estudiar el contenido de la relación funcional, examina cuanto afecta a los derechos y deberes de los gerentes.

CRUS DE ARRILLAGA, Juan: *Eficacia y dinamismo de los organismos autónomos*, págs. 27 a 40.

De los diferentes tipos de entidades autónomas que admite nuestra Ley de Régimen jurídico, el autor considera sólo los organismos autónomos, los cuales carecen, en opinión del autor, de la eficacia y dinamismo que la misión a ellos encomendada requiere. La problemática que se plantea es la siguiente: ¿Puede conseguirse que los organismos autónomos desarrollen su gestión con el dinamismo de una empresa mercantil, sin menoscabo del necesario control estatal? ¿Cuáles pueden ser los modernos sistemas de control?

Para ello, hace un análisis comparado de diversos sistemas, para centrar, posteriormente, su atención a la realidad española, en la que encuentra un fuerte contraste con las modernas directrices del Derecho comparado.

Señala las características del régimen de tutela, el general económico, el de fiscalización *a priori* y *a posteriori* y concreta su crítica, indicando: 1.º A partir de la Ley de Entidades estatales autónomas se inicia un robustecimiento profundo del «principio de control». 2.º A pesar de todo, se manifiesta insuficiente, por formalista, al estar basado aquél en principios jurídicos más que en principios económico-contables; y 3.º El sistema de fiscalización empleado supone, casi siempre, un entorpecimiento y un retraso en el despacho dinámico de los asuntos.

Como consecuencia de cuanto antecede y a tenor de las consideraciones vertidas, termina el autor señalando las posibles soluciones al problema planteado.

LORENTE MUÑOZ, José Manuel: *Los contratos de obras públicas en los Estados Unidos*, págs. 84 a 94.

Sobre la materia del título se da a conocer la organización y programación de la misma y el estudio de sus costes

administrativos, a la vez que describe el sistema de precalificación americano y las garantías en la contratación, terminando con unas consideraciones sobre la responsabilidad del contratista en el Derecho español.

S. S. N.

Revista de Administración Pública.

Madrid. Septiembre-diciembre 1964. Número 45.

CARRETERO PÉREZ, A.: *El contrato administrativo ante la Ley de Bases de Contratos del Estado de 28 de diciembre de 1963*, págs. 105 a 189.

La primera parte del artículo que glo-samos está dedicada al estudio de la existencia de los contratos administrativos en el Derecho positivo, pues es una realidad jurídica que los entes administrativos usan el procedimiento del acuerdo de voluntades con otras personas para generar situaciones jurídicas individualizadas. Se llega a la conclusión de que el contrato administrativo existe, pues no se descarta la posibilidad en abstracto de esta institución, sino referida al ordenamiento positivo de la Administración española. Plantéase luego el problema de conocer si los contratos administrativos tienen autonomía propia, exponiéndose los tres argumentos en favor de las tesis positivas: el teórico de la compatibilidad entre el contrato y el Derecho público; el práctico de su facilidad y el *ad absurdum*.

Terminada esta primera parte de su trabajo el señor Carretero Pérez analiza la diferencia entre los contratos civiles y administrativos para destacar que el criterio aceptado por nuestra legislación es el de la finalidad que se persigue con el contrato.

Al desarrollar los elementos comunes de los contratos civiles y de los administrativos afirma que de la naturaleza específicamente contractual de los contratos del Estado arranca la Ley de Bases de Contratos del Estado como premisa consagrada en la legislación española. Dedicada a continuación unas breves consideraciones sobre la historia del contrato administrativo en España y al desarrollar la parte relativa a las fuentes vigentes sobre el contrato administrativo estima que según la Ley de Ba-

ses de Contratos del Estado el orden de prelación de fuentes es: las condiciones particulares de cada contrato; el pliego de condiciones generales; las disposiciones administrativas en general, y, finalmente, los principios generales del Derecho de obligaciones del Código civil.

Los caracteres del contrato administrativo, a juicio de Carretero Pérez, son: la voluntariedad, la institucionalidad y la supremacía especial de la Administración contratante.

En el capítulo dedicado a contratos entre la Administración y los particulares pone de relieve que antes se sostenía que una de las características del contrato administrativo era su tipicidad. Sin embargo, esta postura está hoy superada por la Ley de Bases. Los tipos de contratos públicos que la Administración puede concertar se miden por el principio de institucionalidad administrativa y especialidad del ente público contratante.

GARRIDO FALLA, F.: *Efectos económicos de la caducidad de las concesiones de servicios*, pág. 231 a 242.

«La lectura de algunos preceptos de nuestro Derecho positivo, relativos al supuesto de la caducidad de concesiones, pudiera dar lugar a que se llegase a algunas de estas dos equivocadas conclusiones: 1.ª, que la caducidad es siempre una medida punitiva que se impone a la vista de una conducta culpable del concesionario; 2.ª, que el efecto principal de la caducidad es la reversión al concedente de los bienes de explotación sin indemnización».

Con las transcritas palabras comienza el artículo del señor Garrido Falla, dando a continuación una relación de los preceptos legales que pueden inducir a este convencimiento. Estima el profesor Garrido Falla que la conducta culpable no es sino una entre las varias causas que pueden llevar a la declaración de caducidad, añadiendo luego que nuestro Consejo de Estado ha precisado a este respecto que la caducidad no es una sanción de tipo penal, sólo aplicable en caso de infracción dolosa del concesionario, sino una medida de apreciación inexcusable cuando se producen los motivos señalados en la Ley.

En cuanto a la idea de que la caducidad entraña la reversión al concedente de los bienes de la concesión, sin que medie indemnización, estima Garri-

do Falla que es una afirmación inexacta. Antes al contrario, lo que debe afirmarse es que el derecho a percibir indemnización en los casos de caducidad es uno de los principios expresamente reconocidos por nuestro Derecho positivo.

Al tratar de los bienes de la concesión y bienes del concesionario se afirma que la liquidación de la concesión requiere como supuesto una cuidadosa distinción entre los diferentes bienes del concesionario. Cree que con arreglo a la doctrina española hay que distinguir: bienes revertibles, bienes accesorios o de reversión indemnizable y bienes de propiedad del concesionario.

La última parte del trabajo que es objeto de nuestra atención se dedica al estudio de la liquidación de la concesión y las diferentes formas de extinguirse.

Revista de Derecho Administrativo y Fiscal.

Vigo. Mayo-agosto 1964 Núm. 8.

SANDOMINGO, T.: *Algunas consideraciones sobre el régimen municipal de Carta*, págs. 221 a 242.

Tras unas consideraciones históricas considera el autor la conveniencia de cuidar las formas peculiares que la Carta municipal supone, estimando que este régimen se impondrá en el Municipio del futuro. Se alude al régimen de Carta en el Estatuto municipal que, a su juicio, tuvo una regulación muy escueta. Analiza el régimen en la Ley vigente dedicando algunas consideraciones a la Carta económica en relación con el artículo 6.º de la Ley 108 de 1963. Finalmente alude también a los regímenes recientes de Barcelona y Madrid.

A. D. P.

Revista de Derecho Financiero y de Hacienda Pública.

Madrid. Marzo 1965. Vol. XV. Núm. 57.

SIMÓN DÍAZ, Luis: *De la contabilidad de los entes autónomos*, págs. 9 a 22.

El objetivo fundamental de este trabajo es el de dar a conocer la regulación contable introducida por la Ley de

26 de diciembre de 1958 en España, indicando en la Introducción que la aparición de autonomías administrativas ha sido consecuencia del desbordamiento de los cauces tradicionales de la Administración, pero la necesidad de atender la intensificación de sus funciones hizo preciso armonizar el principio de la eficacia, immanente a la descentralización por ser, con el de la fiscalización, indispensable para conseguir una buena gestión de las finanzas públicas.

A este respecto, al tratar de las normas generales a que debe ajustarse la contabilidad de los organismos autónomos, señala lo relativo a las formas de rendición de cuentas, de llevar la contabilidad y la diferente naturaleza que puede revestir el presupuesto.

Más adelante, cuando estudia la contabilidad de estos organismos por razón de sus operaciones administrativas, menciona las clases de cuentas: de presupuestos, de recursos, de obligaciones, general de Caja y Bancos, de propiedades y de patrimonio, indicando sus objetivos, contenido, etc.

En esta misma parte de su trabajo se detiene considerando la justificación de los ingresos y pagos realizados por los organismos autónomos, mediante los documentos demostrativos de las distintas operaciones según la naturaleza de las mismas, a la vez que alude a la distinción del control «formal» y del control «material».

Después, al referirse a la contabilidad de estos organismos por razón de sus operaciones comerciales, industriales o análogas que, además de las prescritas en la Ley, rendirán las necesarias por razón de sus operaciones, señala la de «gastos generales de administración», relación de las cantidades abonadas durante el ejercicio en concepto de retribuciones al personal, etc.

Termina este trabajo con lo relativo a la contabilidad de los Servicios administrativos sin personalidad jurídica, distinguiendo entre Servicio cuya Hacienda se integre totalmente por las subvenciones otorgadas por el Tesoro, y aquellos en los que las subvenciones sean uno de los ingresos integrantes de su Hacienda. Tanto a la contabilidad de estos Servicios —dice— públicos centralizados, como a la de los fondos, le es aplicable lo pertinente a la contabilidad de los organismos autónomos, pero con las prevenciones siguientes: «Llevarán su contabilidad, mientras el Ministerio de Ha-

cienda no disponga otra cosa, con arreglo a las normas que al efecto establezcan, siempre que sus libros suministren los datos suficientes para reflejar en una cuenta única los resultados de su gestión. Esta cuenta tendrá la misma estructura y contenido que establece la Ley respecto a la de Caja y Bancos».

S. S. N.

b) EXTRANJERO:

Revista Internacional de Ciencias Administrativas.

Bruselas. Diciembre 1964. Vol. XXX. Número 4.

ATTIR, A.: *Administration and Development* (Administración y desarrollo), págs. 335-345.

El autor se refiere a la reunión que se celebró en París los días 8 al 19 de junio de 1964, bajo los auspicios de la División de Administración Pública de las Naciones Unidas, en la que se trató el tema: «Los aspectos administrativos de la planificación nacional del desarrollo». En su trabajo el autor examina los siguientes extremos: a) Definición del objeto de los términos «desarrollo» y «administración del desarrollo». b) Los aspectos orgánicos de la planificación. c) Lazos funcionales. d) Proceso de la planificación, y e) Personal para la planificación.

GORROCHATEGUI, E.: *La descripción y clasificación de puestos de trabajo en la Administración pública española*, páginas 345-354.

Después de una breve introducción el articulista centra su trabajo en los siguientes puntos: 1.º Examen de la estructura tradicional de la función pública española. 2.º La reforma introducida por la Ley de Funcionarios civiles de 1964, concretando su estudio en la refundición de Cuerpos, en la creación de un órgano central en materia de personal, y en los sistemas de promoción y provisión de puestos. 3.º Las bases de la nueva estructura: puestos de trabajo, plantilla orgánica y régimen de remuneraciones. 4.º Los objetivos de la descripción y clasificación de puestos de trabajo en la función pública española. 5.º El impacto de la descripción y cla-

sificación de puestos sobre la estructura tradicional. 6.º El procedimiento de descripción de puestos. 7.º La clasificación de puestos de trabajo.

Para el autor, la vigente legislación española sobre funcionarios civiles pretende aunar las ventajas del sistema continental europeo y del sistema americano.

CHAPEL, Y.: *Les principales conceptions de la fonction publique* (Las principales concepciones de la función pública), págs. 385-390.

El autor estudia los regímenes de la función pública que han dejado en Bélgica mayor huella. Trátase de las concepciones alemana, inglesa, francesa y estadounidense. Ello no impide que el régimen belga tenga sus rasgos propios. Chapel expone la función pública en los países de régimen anglosajón y en los países de Derecho administrativo.

Droit Administratif.

París, 20 julio-20 agosto 1965. Año 21. Número 7-8.

LAPANNE-JOINVILLE, J.: *La direction de la procédure devant les Tribunaux administratifs* (La dirección del procedimiento ante los Tribunales administrativos), págs. 380-385.

El autor expone las diversas vicisitudes por las que ha pasado el órgano encargado de la instrucción del proceso administrativo en la historia del Derecho administrativo francés. En concreto analiza los dos sistemas siguientes: a) El sistema de la Ley de 22 de julio de 1889, y b) El sistema del Decreto-ley de 26 de septiembre de 1926.

La Revue Administrative.

París. Julio-agosto 1965. Año 18. Número 106.

GONDRAN, R.: *Districts urbains.—Opérations de rénovation urbaine.—Industrialisation des villes* (Distritos urbanos.—Operaciones de renovación urbana.—Industrialización de ciudades), páginas 347-358.

Los Distritos urbanos en Francia fueron creados por una disposición de 5 de enero de 1959. En el artículo se defi-

nen a éstos como los establecimientos públicos locales agrupando a los Municipios de una misma aglomeración. El objetivo de estas entidades a nivel comarcal es atender a las necesidades generales de la comarca: escuelas, alcantarillado, viviendas, hospitales, mataderos, etc. El articulista señala el número de Distritos franceses, que ascienden a 45. Con detalle expone su funcionamiento y gestión.

HOURTICQ, J.: *Les structures communales et la réforme de l'enseignement* (Las estructuras municipales y la reforma de la enseñanza), págs. 413-415.

Comenta el autor una disposición francesa de 6 de enero de 1959, que parece solucionar el problema francés de la enseñanza, al hacerla obligatoria hasta los dieciséis años. En el artículo se enumera las etapas previstas para llevar a cabo este programa de enseñanzas. Muestra posteriormente el autor la importancia de esta medida en la marcha de los Municipios.

Nouvelles de l'U. I. V.

Bruselas. Julio-agosto-septiembre 1965. Volumen IV. Núm. 4.

Première réunion de la Commission des Jumelages (Primera reunión de la Comisión de Ciudades hermanas), páginas 3-4.

La primera reunión de la Comisión de Ciudades hermanas se celebró en el Congreso de Belgrado, el 17 de junio último. En ella se discutió el programa y línea a seguir por la Comisión en el porvenir, teniendo en cuenta las experiencias logradas en cada país. Se llegó al acuerdo de comunicar a la Unión Internacional de Ciudades la dirección de las ciudades que se han dado carta de hermandad. Las formas de hermandad entre los Municipios son muy diversas, y por ello se propuso que las Comisiones Nacionales de la Unión de Ciudades y Poderes Locales faciliten información sobre los casos en su país de hermandad, y den a conocer por la prensa y otros medios de difusión los resultados logrados.

Recherches de méthodes nouvelles dans l'enseignement en matière d'Administration locale en Afrique (Investigaciones de los métodos nuevos de enseñanza en materia de Administración local en Africa), págs. 7-8.

Los objetivos del curso de orientación sobre formación de funcionarios locales, que tuvo lugar en Etiopía del 15 de mayo al 3 de junio de 1965, fueron preparar para su tarea a altos funcionarios africanos, responsables en su país de la formación del personal administrativo local y elaborar directrices prácticas en vistas a modernizar y mejorar los programas de enseñanza en materia de Administración local en las regiones africanas. Hubo 25 participantes.

El resultado de este curso de formación ha sido positivo y se esperan de él grandes frutos para la Administración local africana. El objetivo era dar a los funcionarios una formación que permitiera mejorar las instituciones locales africanas, y esto parece haberse logrado.

La vie dans les villes étudiée par l'Association allemande (La vida en las ciudades, estudiada por la Asociación alemana), pág. 11.

«La vida en las ciudades», tal era el tema de la 13 Asamblea general de la Asociación de Villas y Ciudades Alemanas, que se reunió este año en Nüremberg, del 9 al 11 de junio.

Además del tema que encabeza este artículo, se estudió también el desarrollo económico de la planificación urbana en Alemania.

Les Associations allemandes développent leur politique des centres de population (Las Asociaciones alemanas desarrollan su política de centros de población), págs. 12-13.

¿Qué es un centro de población? No es fácil definir lo que es un centro de población, porque su noción abarca un conglomerado de factores. En Alemania existen diversos tipos de centros de población, desde Municipios de 2.500 habitantes, aproximadamente, hasta Municipios de más de 100.000 habitantes. El artículo estudia este tema desde el punto de vista de la emigración y tendiendo a dar normas para evitarla y favorecer el desarrollo de los centros secundarios.

Città di Milano.

Milán. Junio-julio 1965.

BASSETTI, P.: *L'esperienza della programmazione* (La experiencia de la programación), págs. 6-20.

Comienza el autor diciendo que cuando en abril de 1962 fué presentado al Consejo Municipal de Milán el «Plan Cuatrienal de Actividad» para el período 1962-65, el debate sobre la programación en el país italiano se desarrollaba aún preferentemente en un nivel de disputa científico-ideológica más bien abstracta, que llevaba fácilmente a la exaltación o a la condena absoluta del programa e impedían una concreta y ponderada reflexión sobre el tema. A cuatro años de distancia la situación cambia profundamente debido principalmente a la presentación del programa quinquenal 1965-69 para el desarrollo económico del país.

El articulista explica en primer lugar cuál era el significado del Plan. A continuación se refiere al hecho de que la aprobación del programa nacional para los cinco próximos años ha modificado gran parte del problema que en 1962 se presentaba al Municipio de Milán. Con gráficos y datos estadísticos se completa este documentado trabajo.

SERNINI, M.: *La burocrazia cambia faccia* (La burocracia cambia de aspecto), págs. 45-66.

En un primer apartado el autor nos da a conocer las tentativas y realizaciones en materia de organización, que unidas a la programación se han llevado a cabo en Milán en el período de 1961-65. Pasa después a estudiar el esquema organizativo del Municipio de Milán, que completa con un detallado cuadro sinóptico de todas las dependencias. Finalmente señala los pasos a dar en el programa de renovación en la burocracia municipal de Milán.

Nueva Rassegna di Legislazione, Dottrina e Giurisprudenza.

Florenia, 16 febrero 1965. Año XXI. Número 4.

FRAGOLA, U.: *Le donne-Sindaco* (La mujer-Alcalde), págs. 418-420.

La mujer continúa avanzando en la

vida pública, en la diplomacia, en la magistratura, en los órganos del poder ejecutivo. En el Parlamento ya había hecho acto de presencia y continúa estando. En la organización de la seguridad pública la vemos como Inspectora de Policía. La numeración podría continuar. El autor se ocupa en su trabajo de la mujer-Alcalde y analiza el caso de algunas de las nombradas con posterioridad al 22 de noviembre de 1964.

1 abril 1965.

Año XXI, Núm. 7.

CROSIGNANI, G.: *Possono i sindaci requisire stabilimenti industriali?* (¿Pueden los Alcaldes requisar establecimientos industriales?), págs. 859-862.

En un tiempo relativamente cercano la huelga era considerada como un procedimiento ilegal para lograr determinadas pretensiones por las diferentes organizaciones sindicales. Hoy el derecho de huelga se ejerce dentro de un marco legal. Pero la postura difícil en caso de huelga es la que ha de mantener el Alcalde, que tiene que atender a los intereses del trabajador y a los del patrono, extremo difícil en tales circunstancias. En algunos casos es necesario requisar los establecimientos industriales como medida de seguridad pública para satisfacer las necesidades generales.

16 abril 1965.

Año XXI, Núm. 8.

ZAFFARANCO, M.: *Bilanci comunali e prestiti interni ed esteri* (Balances municipales y préstamos internos y externos), págs. 1003-1012.

Después de una breve introducción, el autor expone las actuales condiciones del presupuesto en los Municipios. A continuación se refiere a los préstamos externos y sus efectos. En el epígrafe quinto examina explícitamente los préstamos previstos en la Ley municipal y provincial. Concluye el autor con unas consideraciones sobre los préstamos municipales.

Rivista Amministrativa della Repubblica Italiana.

Roma. Mayo 1965. Año CXVI. Núm. 5.

SETTIMI, Giovanni: *In materia di ordinanze del Sindaco* (Sobre la materia

de los bandos del Alcalde), páginas 352-372.

En un primer epígrafe se nos señalan las funciones generales y específicas del Alcalde en Italia. En un segundo apartado se indica que las ordenanzas del Alcalde son actos de imperio que proveen a una situación en el que el interés público general exige un determinado comportamiento a algunos ciudadanos o a determinada categoría de ellos. Dos tipos de ordenanzas o bandos del Alcalde se distinguen: los normales y los de urgencia. Explica cada uno de éstos. Del examen que se ha efectuado de las más importantes funciones del Alcalde y de los recursos admitidos contra estos bandos u ordenanzas—dice el autor—se deduce que la actuación del Alcalde se ha de ajustar a una norma general, nunca es totalmente general.

Junio 1965. Año CXVI. Núm. 6.

LUBRANO, F.: *Nuovi orientamenti in tema di rapporti tra ricorso gerarchico e ricorso giurisdizionale* (Nuevas orientaciones sobre el tema de las relaciones entre el recurso jerárquico y el recurso jurisdiccional), págs. 433-442.

El autor sienta el conocido principio del Consejo de Estado italiano, que constantemente ha afirmado que en la impugnación jurisdiccional de la decisión jerárquica no pueden alegarse nuevos motivos, diversos de aquéllos deducidos en el correspondiente recurso jerárquico. Para el articulista el recurso jerárquico viene a constituir un primer medio, que reconoce el ordenamiento jurídico administrativo italiano a los administrados, para obtener justicia frente a la Administración.

F. L. B.

American Political Science.

Washington. Junio de 1965.

GEORGE L. YANEY: *Law, Society and the domestic regime in Russia, in the historical perspective* (El Derecho, la Sociedad y el régimen interno rusos, desde una perspectiva histórica), pág. 379.

El artículo aquí glosado pretende de-

mostrar que existe una constante histórica que ha sido, por tanto, común denominador de los regímenes políticos rusos, tanto en la época zarista como en la bolchevique. Es un error atribuir al régimen comunista la exclusiva responsabilidad por la disociación de la Sociedad y el Derecho, por la existencia de un Derecho respaldado por la fuerza y por la arbitrariedad con que al margen de la juridicidad es ejercido el principio de autoridad.

Comparando los términos de «totalitarismo» y «liberalismo», asimismo los de libertad y opresión, democracia y absolutismo, así como otras figuras antitéticas, quiere el autor llevar a la idea de que lo que actualmente es hecho en Rusia, no es tanto representación de lo que los dirigentes soviéticos *quieren* hacer, sino de lo que *pueden* llevar a cabo bajo las circunstancias internas y externas con las que se enfrentan.

Las cuatro quintas partes del pueblo ruso son campesinos que habitan pequeños pueblos, autosuficientes y aislados de la gran cultura. La palabra libertad significa para aquéllos la ausencia de cualquier interferencia exterior que amenace su *status* personal dentro de cada pueblo. Así, el Derecho significa para ellos dos cosas: el marco social tradicional basado en costumbres comunes a un pequeño grupo homogéneo y la arbitraria autoridad del gobernante. Esto es válido en la época zarista como en la actual. Y no es fácil tarea la de aglutinar en una normativa actual a grupos de valores jurídico-sociales consuetudinarios heterogéneos, con mentalidades tan dispares que fuerzan a eludir la idea de nacionalidad; como tampoco es fácil extender el principio de autoridad—y la propia acción de ésta—sin los instrumentos legales que tienen que venir dados, o cuando menos apoyados, por una Sociedad con una coherencia mínima. Esta es una de las más válidas explicaciones del régimen de fuerza. Y es difícil resistir a la tentación de implantarlo, cuando, por otra parte, tal régimen viene impulsado por la inercia de una violenta explosión social como la de la revolución rusa.

El artículo, rico en sugerencias y con honradez de propósito, pide una lectura meditada que, por otra parte, es hecha con gusto.

County Councils Gazette.

Londres. Agosto de 1965.

Local Government Reorganisation in England (Reorganización de la Administración local en Inglaterra), pág. 209.

El Consejo ejecutivo de la Asociación de los Consejos de Condado acordó, en julio de 1965, elevar al Ministro para la Vivienda y el Gobierno Local un memorándum en el que solicita del Gobierno el reconocimiento de los cambios que han sobrevenido después de la *Local Government Act* de 1958, para apoyar una reforma del gobierno local.

El punto fundamental de la cuestión estriba en que la Ley de 1958 autorizaba a los núcleos de más de 100.000 habitantes a solicitar y adoptar el *status* de *County Borough*. Pero el crecimiento y evolución de la población ha sido superior a las previsiones contempladas por la Ley y, si por una parte, tal cifra determina un gran número de unidades administrativas que pueden acogerse al *status* de *County Borough*, por otra, ello obliga a cuidar atentamente las delimitaciones entre la ciudad y el campo, de forma que, sin perjudicar los servicios, que es lo que a la postre interesa, no sea quebrada una línea de interdependencia que indudablemente existe entre unidades administrativas de distinto rango.

La propuesta concreta del memorándum queda centrada en la necesidad de crear un nuevo tipo de autoridad local, dentro del Condado administrativo, para ciudades que, por otra parte, podrían ser creadas como *County Boroughs*; y en la necesidad, también, de llevar a cabo una especial distribución de funciones a estas autoridades que el memorándum describe como «nuevos Burgo Condados». No hay duda de que hay gran cautela al considerar que la existencia de *County Boroughs* o Burgo Condados totalmente separados del vecino Condado dificulta el planeamiento de la ciudad y el campo, dice un editorial de la Revista aquí comentado, y de que cuanto mayor sea el número de los Burgo Condados, más envergadura adquiere el problema.

Los factores que obligan a considerar este problema vienen determinados por el crecimiento y evolución de la población, como más arriba ha sido apuntado; por la tendencia a organizar los servicios desde el punto de vista de una com-

petencia territorial más extensa (así, la ley de policía y los abastecimientos de agua); por la expansión industrial y la concentración administrativo-industrial de la manufactura; por los efectos del planeamiento económico nacional y regional; por los estudios, de carácter más o menos oficial, que manejan conceptos que van sedimentando ideas de consistencia creciente, y por la creación de menos ciudades. Así, el Estudio del Sud-Este previene la posibilidad de crear, sólo en el S. E. de Inglaterra, 15 nuevos Burgo Condados.

El memorándum, reproducido en su totalidad, justifica su motivación, invoca las circunstancias que aconsejan modificar la actual organización, estudia la administración del Condado (había en Inglaterra y Gales 58 Consejos de Condado y 82 Consejos de Burgo Condados en 1 de abril de 1965); para formular las propuestas de la Asociación y comparar las funciones de los Consejos de Condado con las de los «nuevos Burgo Condados» y con las de los Consejos de Distritos de Condados.

En definitiva, parece que no es fácil modificar el *status* de las unidades locales existentes y aun reconociendo el Ministro la conveniencia de disminuir tensiones entre las diversas autoridades locales, no es probable que en los próximos diez años se vaya a una modificación de ningún tipo, en la actual forma del gobierno local.

Journal of the Town Planning Institute.

Londres. Julio-agosto de 1965.

W. M. WOODHOUSE: *Planning overseas and British technical aid* (El urbanismo de ultramar y la ayuda técnica británica), pág. 277.

En este mundo actual, complicado por la inercia del primer impulso de la civilización y por la actual necesidad vital de mantener relaciones e interrelaciones, nada hay mejor para la propia vida de los pueblos que verterse hacia el exterior, bien para consolidar prestigios que, a la larga, redundarán en beneficios económicos propios, bien para estrechar lazos que contribuyan a aglutinar esferas de influencia a través de las cuales habrán de ser cubiertos también objetivos económicos que están detrás de los po-

líticos... Es, acaso, una apreciación un tanto amarga, pero tememos que sea también inevitable realidad, aunque expresada un tanto crudamente. En el fondo sigue siendo cierto que la economía es el motor de los pueblos y manifiestan una acertada visión, a la vez que revelan extraordinaria agilidad, los pueblos que saben adentrarse en esta red tupida de las relaciones entre los pueblos ofreciendo la más moderna mercancía: la asistencia técnica. Con ello queda cumplido, además, un postulado económico de primera magnitud: la exportación de trabajo.

La importancia que una vertiente de esta actividad, la técnica urbanística, va adquiriendo en Gran Bretaña es ya de tal naturaleza, que ha obligado al Gobierno británico a la creación, en 1964, de un Ministerio de Desenvolvimiento de Ultramar, que centraliza cuanto está relacionado con la actividad urbanística del exterior y el trabajo de los técnicos de la Isla. Las ayudas a Karachi y Rawalpindi, de tipo militar colonial, evolucionaron más hacia lo civil en los casos de Singapur o Nairobi. Más recientemente esta ayuda ha sido dispensada por Gran Bretaña a la India, Ceilán, Palestina y Brasil, siendo extendida, finalmente, a países del Mediterráneo, próximo Oriente, África, Asia y América española. «Sea como fuere, dice el articulista, si no exportamos nuestra técnica, otros lo harán, y haciéndolo así acaso obtengamos los beneficios del comercio que frecuentemente se derivan de ello».

El procedimiento de prestación de la ayuda nace de la petición de técnicos británicos—que ahora está canalizada por vía oficial—al representante de Gran Bretaña en el país cuyo Gobierno, o cuyos órganos de la Administración local la formulan. Puede ser técnica o de capitales. El Residente británico traslada la petición al Ministerio recién creado, el cual organiza la ayuda solicitada. El Ministerio ha asumido las funciones del antiguo Departamento de Cooperación Técnica y a él competen los aspectos financiero, técnico, administrativo y político de la ayuda a los demás países (hoy son en número que rebasa el centenar, con un presupuesto de más de 200 millones de libras y unos efectivos humanos de más de 20.000 británicos trabajando para el exterior), así como le compete, también, movilizar los intereses británicos en los programas de asistencia técnica de las Naciones Unidas, destacando

técnicos allí donde éstos lo solicitan, formulando planes, o llevándolos a la práctica. Como se ve, quedan tomados en consideración todos los aspectos relativos a la ayuda que puede prestar un país de técnicas avanzadas, necesarias, por otra parte, para estas pretensiones de tan anchos vuelos.

D. B. BUCHANAN: *Planning in Canada. The functions of the Central Mortgage and Housing Corporation and the National Capital Commission* (El Urbanismo en el Canadá. Funciones de la Corporación Central de Hipotecas y Viviendas y de la Comisión Nacional para la Capital), pág. 296.

El artículo comienza delimitando las competencias respectivas de las Provincias y del Gobierno federal sobre materia urbanística. La Ley de 1867, la *British North America Act*, determinante de la constitución federal del país sobre la base de las diez Provincias que hoy lo integran, atribuye el entendimiento sobre determinadas materias al Parlamento del Canadá y sobre otras a las Legislaturas provinciales. A éstas corresponde legislar sobre instituciones municipales, así como sobre la propiedad y derechos civiles. Así, pues, son de la competencia provincial todas las cuestiones relativas al uso del suelo y a su urbanización; pero aunque a primera vista puede parecer que el urbanismo queda sustraído a la acción federal, indirectamente interviene de modo efectivo en la materia, puesto que tiene autoridad para legislar sobre Banca, Intereses y Préstamos bajo el crédito público y controlando estas poderosas palancas, puede ejercer una acción estimulante o destructora sobre la labor urbanística.

Aparte de ello, se ha producido una simbiosis entre los recursos técnicos provinciales y federal, de manera que puede hablarse de una acción común, ampliamente alentada por el Gobierno federal a través de la Ley Nacional de la Vivienda (*National Housing Act*), que es administrada por una Corporación federal de la Corona llamada Corporación Central de Hipotecas y Viviendas (*Central Mortgage and Housing Corporation*). La organización administrativa de la Corporación tiene a su cabeza un Comité de Directores de diez miembros, incluyendo un Presidente y un Vicepresidente, y sobre el Comité, el Ministro, responsable ante el Parlamento. Hay un Comité ejecutivo y la sede central de la

Corporación, en Ottawa, cuenta con cinco Delegaciones regionales en Halifax, Montreal, Toronto, Winnipeg y Vancouver.

El artículo pasa revista a la competencia de la Corporación, a sus realizaciones y a la forma de operar. El preámbulo de la Ley es claro en cuanto a los fines de la institución: «...promover la construcción de nuevos edificios, reparar y modernizar los existentes y mejorar las condiciones de la vivienda y de la vida». En relación con este organismo son comentadas la existencia y realizaciones de instituciones como la Asociación Canadiense de Planeamiento de la Comunidad, el Consejo Canadiense de Proyectos de Edificación, el Consejo Canadiense sobre Investigación Urbana y Regional y la Comisión Nacional sobre la Capital, que es Agencia de la Corona encargada de administrar la *National Capital Act* o Ley sobre la Capitalidad de la Nación, con el propósito de urbanizar con unidad de criterio la capital de Canadá para mantenerla a la digna altura a que está obligada por el honor de albergar al Gobierno de la Nación. Su principal realización es el Plan de la Capital nacional, redactado por el arquitecto francés Jacques Gréber y aprobado por el Parlamento del Canadá en 1951. Plan ambicioso, bien concebido y que parece funciona perfectamente.

Public Management.

Illinois (Chicago). Septiembre de 1965.

ROGER LORD: *Manager Plan in Canada differs little from U. S.* (El sistema de *Managers* del Canadá difiere poco del de Estados Unidos), pág. 222.

Desde que la ciudad de Westmount adoptó el sistema del gobierno por *Manager* (al año siguiente de adoptarlo, por primera vez en la Historia, la ciudad de Sumter, en Carolina del Sur), son ya 78 las ciudades canadienses que cuentan con *Manager*. De las diez Provincias de la Federación, sólo dos carecen de Municipios sin Alcalde-gerente o *Manager*.

De manera rápida y concisa pasa revista el artículo a los tipos de ciudades que han adoptado el sistema, para comentar, seguidamente, los deberes y responsabilidades que les incumben. La 51 Conferencia anual de la Asociación Internacional de *Managers* municipales ha tenido lugar en Montreal y destaca el artículo la identificación que experimenta-

ron los *Managers* norteamericanos al tratar con sus colegas canadienses los problemas que tienen ante sí. Es decir, estos problemas son muy semejantes, y las fórmulas habilitadas en manos del *Manager*, muy parecidas. En un país y en otro, son nombrados por el Consejo de la Ciudad, proceden del mundo particular de los negocios, y no necesita ser residente de la ciudad al tiempo de su nombramiento.

En Canadá, el *Manager* suele ser designado para un período indefinido, sin que falten mandatos de duración determinada, como la de cuatro años para el de Quebec. Pero acaso sea suprimida esta limitación.

Le corresponde preparar la agenda de la reunión del Consejo, y como en Estados Unidos, asiste a los Consejos, participa en las discusiones, hace recomendaciones de tipo político, ejecuta las directrices del Consejo y prepara los informes.

Termina el artículo estableciendo comparaciones con el Mayor, o Alcalde (nombrado directamente por el pueblo), y determinando el reparto de tareas con el *Manager*; y quedan aportados unos datos de índole estadística sobre la población de Montreal y su Provincia: Quebec.

Rural District Review.

Londres. Octubre de 1965.

S. W. HARVEY: *Villages as Communities: ¿Integration or isolation?* (Los pueblos considerados como Comunidades: ¿Integración o aislamiento?), página 315.

Este artículo toca una cuestión de sociología urbana, que reviste la mayor importancia. Si un pueblo no debe ser considerado como un conjunto físico de edificios, con redes viarias y servicios; si hay algo que lo anima y le da el soplo vital que confiere al conjunto rasgos peculiares que lo diferencian del pueblo vecino; si existe una conciencia comunitaria que aglutina a sus habitantes, hasta el extremo de serles posible señalar a su simple paso por la calle al «forastero», es necesario concluir que en la urbanización de ciudades y pueblos nada se habrá conseguido si los avances y recursos técnicos, puestos al servicio de la empresa del engrandecimiento y de la mejora urbanos, no van hermanados en los planes correspondientes, con

medidas de acción social que provean a la integración de la «nueva zona» del conjunto urbano, con el «casco antiguo». Los que llegan y los que están, no pueden ser «ellos» y «nosotros», so pena de crear un desdoblamiento del pueblo «arruinando la verdadera vida del pueblo», entrando, así, «en el principio del fin», como dice el articulista, ya que la reacción del recién llegado frente a una fría acogida es la «Asociación de Residentes» que reúne a todos aquellos desplazados que, con mentalidad urbana, se sienten extraños en el lugar en que han caído.

El autor critica la cerrada mentalidad lugareña, resistente a toda evolución: «La mayoría de nosotros sufrimos una especie de nostalgia histórica, que parece deleitarse entregándose al mantenimiento del *statu quo* de nuestros pueblos, principalmente por la razón de que no nos gustan los cambios. Algo nuevo constituye una violación, una monstruosidad y una expoliación del pueblo, tal como lo hemos conocido siempre». Y estima Harvey, aun a riesgo de ser tildado de hereje, que «si los pueblos quieren ser comunidades viriles, deben cambiar al ritmo a que lo hacen las necesidades de esta edad moderna...», teoría que exige que allí donde tenga lugar un plan de desenvolvimiento del pueblo, del tamaño que sea, los viejos y los nuevos residentes deben hacer el esfuerzo de encontrar una comunidad moderna integrada, para lo cual necesitan la ayuda del Consejo de Distrito»; esto es, de la autoridad local.

¿Cómo debe actuar, en este sentido, el Consejo de Distrito? Lo que éste debe procurar lo indica a continuación el autor: 1. Que los hijos del pueblo tengan acceso a las nuevas áreas de expansión para radicar en ellas sus viviendas. 2. No romper el equilibrio social del pueblo con una excesiva industrialización. 3. Que las nuevas zonas cuenten con los mismos servicios, y en las mismas condiciones con que los disfrutaban los antiguos habitantes. 4. Ayudar a los Consejos de Párroquia en la creación e impulsión de expansiones recreativas y sociales para la Comunidad. «No creo, termina el autor, que estos cambios arruinen a nuestros pueblos. Al contrario, aunque muchos tengan que atravesar los turbulentos dolores del crecimiento, creo que es el único camino para que la vida de comunidad del pueblo continúe con su verdadero sentido».

Secretaries Chronicle.

Londres. Agosto-septiembre de 1965.

R. ROBERTS: *The Board of Trade and its functions* (El Ministerio de Comercio y sus funciones), pág. 331.

Clara exposición, concisa y orientadora, de la historia, organización y actividades del Ministerio de Comercio británico; naturalmente, con la enumeración de características generales, sin que el autor se haya propuesto brindar al lector una exposición detallada que gustaría tener oportunidad de conocer, llevados de la mano del autor, porque revela buena capacidad expositiva.

Las cinco principales divisiones de sus tareas están referidas a los siguientes extremos: 1) Formulación y ejecución de la política comercial en su más amplio sentido. 2) Promoción del comercio exterior. 3) Formación de estadísticas de Comercio e Industria. 4) Administración de la legislación reguladora de patentes, pesos y medidas, seguros, quiebras, etcétera. 5) Ejercicio de la responsabilidad central sobre toda industria no sometida a la competencia de otros Departamentos del Gobierno.

El Ministerio, con sede central en Londres, naturalmente, tiene delegaciones en Escocia y Gales, así como oficinas regionales en Inglaterra.

RAYMOND S. B. KNOWLES: *Committees: Structure, procedure and practice* (Comités: Estructura, procedimiento y práctica), pág. 351.

Sale nuevamente a estas páginas un nombre muy prodigado en sus columnas: Raymond S. B. Knowles, quien tiene a su cargo una sección fija dedicada a los estudiantes, sobre temas de Gobierno local y Administración pública, en la revista que encabeza esta reseña.

Con la prevención del autor, de que si hay algo que ha permanecido inalterado año tras año, al menos en su esencia, en la organización del sistema administrativo local inglés, es el Comité, Knowles introduce al lector en su trabajo dándole a conocer la composición y esencia del Comité; los intentos de modificación del sistema de Gobierno local por Comité (reformas propuestas por el Comité Maud), citando la probabilidad de suspender la obligación de las autoridades locales de nombrar Comités (*Statutory Committees*) al amparo de la ley, para esta o aquella función específica y recordando, al efecto, las declaraciones

formuladas hace quince años por el Comité Manpower, sobre el Gobierno local. Hay, desde luego, una acusada tendencia a designar excesivo número de Comités y ello perjudica la fluidez del sistema. Mucho se adelantaría si fuera tenida en cuenta la diferencia que existe entre las decisiones políticas (que competen a los miembros elegidos) y las decisiones ejecutivas y administrativas (que constituyen la tarea de los funcionarios). Piénsese si no será ventajosa la supresión de tanto Comité, al considerar que un Consejo de Condado o de Burgo Condado llega a contar con 20 ó 30 Comités.

A la vista de cuanto antecede es casi seguro que el próximo informe anual del Comité Maud proponga al Gobierno británico la adopción de medidas restrictivas en la perjudicial proliferación de estos organismos, con la consiguiente reducción presupuestaria y de personal, y con la mayor eficacia que representa la eliminación de competencias superpuestas y la mejor coordinación de actividades.

The Municipal Review.

Londres. Septiembre de 1965.

Society of Town Clerks' Conference (Conferencia anual de la Sociedad de *Town Clerks'*: El futuro del Gobierno local), pág. 520.

El pasado mes de junio registró la reunión anual de la Sociedad de *Town Clerks* (funcionarios designados por el Consejo de la Ciudad con funciones de asesoría legal y de Secretaría de Ayuntamiento), en cuya conferencia el Presidente dedicó su discurso al futuro previsible para el Gobierno local inglés, vista la evolución que viene experimentando.

«Creemos, ha dicho, en tres principios inherentes al futuro desenvolvimiento del Gobierno local inglés, los cuales son: 1. El Gobierno local continuará siendo responsable de los Consejos locales elegidos. 2. La tendencia hacia unidades locales más amplias es inevitable. 3. Alguna forma de autoridad regional será superpuesta al actual sistema».

El artículo continúa glosando estos tres puntos, recogiendo los propios comentarios vertidos en su discurso por el Presidente. Todo el problema reside en la distribución de competencias—territorial y funcional—de los órganos elegidos y el criterio que el Gobierno mantenga sobre el grado de centralización o descen-

tralización que reserve a la problemática local. Sí parece indudable que se impone la fórmula regional, que permite la contemplación—y tentativas de solución—de los asuntos locales en dimensiones más realistas y posibilita arbitrar recursos más eficaces. «Hubo la esperanza de que la Comisión sobre el Gobierno local brindaría soluciones radicales que, aunque dolorosas para las viejas lealtades y tradiciones, capacitarían al Gobierno local para que floreciera en su total capacidad», dice el editorial. «Acaso tal solución haya sido hallada en el nuevo modelo del Gobierno de Londres. Sólo la experiencia lo mostrará; pero si tuviera éxito, habría probado que el gobierno regional puede ser, también, gobierno local. Si todas las autoridades locales, reconociendo su objetivo común y su propio interés, ayudaran en la tarea este proceso sería más acelerado, concluye el artículo, pero sería necesario acometer tal actividad con firmeza y decisión».

Town and Country Planning.

Londres. Julio-agosto de 1965.

EMANUEL HRUSKA: *Czechoslovakia's Historical Towns* (Ciudades históricas de Checoslovaquia), pág. 295.

Casi todas las ciudades de Checoslovaquia son de origen medieval. Antes de la Guerra de los Treinta Años, las ciudades fueron asentadas en lugares estratégicos, protegidas por castillos y fortificaciones que protegían las rutas que unían Italia y Austria, con Sajonia y Polonia, con Bizancio y con Baviera y Franconia. Esto significó la creación de un acervo histórico monumental del que bien puede enorgullecerse el país y que bien merece la política conservadora que el Gobierno checo está llevando a cabo.

La labor no está referida a una congelación de la vida en tales ciudades; ello sería imposible. Se trata de adecuarlas a la nueva sociedad socialista, habilitándolas como centros de turismo que exigen buenas comunicaciones, facilidades para el visitante, habilitación de viejos edificios, derribo de los «pastiche» del siglo XIX que privan de perspectivas a la arquitectura medieval, etcétera.

Desde 1948 la labor del Gobierno ha sido redoblada y las realizaciones ofrecen resultados tangibles, al decir del autor.

R. C. N.